

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen los coeficientes en el Sistema Especial de Empaquetado de Frutos de Canarias.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º de la Orden de 17 de febrero de 1960, reguladora del Sistema Especial de Empaquetado de Frutos de Canarias, prescribe que la Dirección General de la Seguridad Social determinará, previo informe de los Organismos técnicos respectivos, el coeficiente en que haya de estimarse el importe de las bases de cotización de las personas que intervienen en la manipulación de un kilogramo de cada variedad de fruto.

Por otra parte, la Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1970 dispuso que en tanto permaneciesen en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social establecidas por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, seguirán aplicándose los módulos fijados por Resolución de la misma Dirección de 7 de abril de 1969.

Establecidas nuevas bases de cotización con vigencia a partir de 1 de julio de 1970 por Decreto 720/1970, de 21 de marzo, procede señalar, en consonancia con dichas bases, el nuevo coeficiente a aplicar en el Sistema Especial del Empaquetado de Frutos de Canarias para la campaña 1970/1971.

En virtud de lo expuesto y previos los informes de las Entidades Gestoras afectadas y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—A partir de 1 de enero del presente año la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las Empresas comprendidas en el Sistema Especial del Empaquetado de Frutos de Canarias se satisfará aplicando el tipo único de cotización vigente en dicho Régimen sobre la base resultante de multiplicar el número de kilogramos comercializados por el coeficiente que para cada fruto se señalan a continuación:

Plátano: 0,389.
Tomate: 1,175.
Patata: 0,291.

Segunda.—Para determinar el número de kilogramos comercializados se computarán tanto los destinados al consumo nacional como a la exportación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dlos guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se fija el nuevo canon a aplicar en el Sistema Especial de Conservas Vegetales para la campaña 1971.

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Orden de 20 de agosto de 1965, reguladora del Sistema Especial de Conservas Vegetales, prescribe que la Dirección General de la Seguridad Social determinará, previo informe de las Entidades gestoras y del Sindicato Nacional de

Frutos y Productos Hortícolas el importe del canon por cada caja de 50 kilogramos de conservas vegetales elaboradas en equivalencia de las cuotas patronal y obrera del Régimen General, así como de las cuotas Sindical y de Formación Profesional.

Por otra parte, la Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1970 dispuso que en tanto permaneciesen en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecida por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, seguirán aplicándose los módulos fijados por Resolución de la misma Dirección de 7 de abril de 1969.

Establecidas nuevas bases de cotización con vigencia a partir de 1 de julio de 1970 por Decreto 720/1970, de 21 de marzo, procede señalar, en consonancia con dichas bases, el nuevo canon a aplicar en el Sistema Especial de Conservas Vegetales.

Se prevé también en el artículo 22 de la citada Orden de 20 de agosto de 1965 la posibilidad de que por esta Dirección General se extienda el ámbito territorial de aplicación de este Sistema Especial a las provincias en que radiquen establecimientos o explotaciones dedicadas a la fabricación de conservas vegetales, habiendo solicitado el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas dicha extensión para las provincias de Logroño y Navarra, a partir de la campaña conservera de este año que empieza el 1 de febrero.

En virtud de lo expuesto y previos los informes de las Entidades gestoras afectadas y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—A partir de 1 de febrero de este año, las Empresas comprendidas en el sistema especial de la industria de fabricación de conservas vegetales satisfarán un canon de 41 pesetas por cada caja de 50 kilogramos de conservas vegetales elaboradas, en equivalencia de las cuotas patronal y obrera vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social y de las cuotas Sindical y de Formación Profesional.

Segunda.—El canon establecido en la norma anterior se distribuirá por el Instituto Nacional de Previsión en la forma acostumbrada y en proporción a los porcentajes que del tipo de cotización corresponden a cada contingencia o situación.

Tercera.—Se extiende a las provincias de Logroño y Navarra la aplicación de las normas reguladoras del Sistema Especial de Conservas Vegetales. Dicha extensión tendrá ya vigencia a partir de la campaña conservera del presente año, que se inicia el 1 de febrero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dlos guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se fija el canon en el Sistema Especial de Frutos Cítricos para la campaña 1971.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1970 dispuso que en tanto permaneciesen en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, seguirán aplicándose los módulos fijados por la Orden de este Ministerio de 21 de noviembre de 1968.

Establecidas nuevas bases de cotización con vigencia desde 1 de julio de 1970, por Decreto 720/1970, de 21 de marzo, procede señalar en consonancia con dichas bases, los nuevos coeficientes a aplicar en el Sistema Especial de Frutos Cítricos para la campaña 1970-71.

En virtud de lo expuesto y previos los informes de las Entidades gestoras afectadas y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las Empresas comprendidas en el Sistema Especial de Frutos Cítricos se satisfará aplicando el tipo de cotización vigente sobre la base resultante de multiplicar las toneladas comercializadas por los coeficientes que se señalan en la columna A del cuadro que se inserta en la presente disposición.

Segunda.—En las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia, además de las cantidades señaladas se satisfarán por las Empresas las correspondientes a las mejoras de las contingencias 2, 3, 6 y 7, de la Orden de 11 de febrero de 1970. El tipo de cotización resultante de la suma de las fracciones correspondientes a las contingencias mejoradas es el 16,40 por 100 y se aplicará sobre los coeficientes fijados para cada tonelada comercializada en la columna B del cuadro que se señala a continuación.

Tercera.—La presente Resolución surtirá sus efectos desde 1 de enero de este año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

CUADRO QUE SE CITA

Provincias afectadas y especialidad de fruto manipulado		Coeficiente básico para la campaña de 1970-71. Tipo aplicable: 52,80 %	Coeficiente de mejora para la campaña 1970-71. Tipo aplicable: 16,40 %
A. EXPORTACIÓN			
1. Envasado			
Mandarina		890	50
Naranja		580	30
Alicante Castellón Murcia Valencia	Granel { Mandarina...	550	30
	{ Naranja	540	30
2. Granel suelto			
Mandarina		480	30
Naranja		390	20
B. MERCADO INTERIOR			
Mercado interior		260	15
Dextrio		70	5
A. EXPORTACIÓN			
1. Envasado			
Mandarina		730	—
Naranja		480	—
Almería Málaga	Granel { Mandarina...	410	—
	{ Naranja	440	—
2. Granel suelto			
Mandarina		390	—
Naranja		320	—
B. MERCADO INTERIOR			
Mercado interior		210	—
Dextrio		70	—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 505/1971, de 25 de marzo, por el que se pone en vigor la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley de Caza en cuatro de abril de mil novecientos setenta, en su disposición final primera se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de su entrada en vigor, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación y una vez hubiera sido publicado el Reglamento correspondiente.

En su virtud, cumplidos los trámites previstos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día primero de abril de mil novecientos setenta y uno entra en vigor la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, por la que se regula la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, resulta preciso, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la misma, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, redacte y publique, en tiempo y forma oportunos, el Reglamento de aplicación de la citada Ley.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, oído el parecer favorable del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley de Caza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Reglamento de la Ley de Caza

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º Finalidad

El presente Reglamento desarrolla la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, dictada con la finalidad de regular la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados.

Art. 2.º De la acción de cazar

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en el presente Reglamento como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

Art. 3.º Del cazador

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo 36 de este Reglamento.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente. En la citada autorización deberán constar los mismos datos que figuren en el modelo oficial que a estos efectos facilite el Servicio de Pesca Continental, Caza